

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, treinta de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) INSTAURADA POR HERMIDES ALDANA SUÁREZ Y OTROS CONTRA ADOLFO JOSÉ ROJAS ARRIETA RADICACIÓN No.2021-00134-00.-

Revisada y estudiada la demanda, encuentra el Despacho lo siguiente:

- La solicitud de medida cautelar no se está adecuada conforme a la clase de proceso que aquí se adelanta, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.
- No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 del C.G.P. respecto a la concesión del amparo de pobreza.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconocer al abogado ALEJANDRO RUÍZ HERNÁNDEZ como apoderado judicial de los demandantes en la forma y términos concedidos.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo González', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez